



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Insolvencia Persona Natural No. 2020-0676.

Vista la documental obrante en el diligenciamiento, el juzgado, **dispone:**

1. Las respuestas provenientes de los Juzgados 35 Civil Municipal de Bogotá (PDF 032), 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (PDF 033), 49 Civil Municipal de Bogotá (PDF 034), 68 Civil Municipal de Bogotá (PDF 035), 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá (PDF 036), 21 Laboral del Circuito de Bogotá (PDF 037), 66 Civil Municipal de Bogotá (PDF 038), 33 Civil del Circuito de Bogotá (PDF 039) y 40 Civil del Circuito de Bogotá (PDF 040) se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

2. Incorpórese al expediente, el proceso ejecutivo singular No. 2019-00033 promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia contra Alexander Estrella Bohórquez y José Martín Paredes Aponte, remitido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura de la liquidación patrimonial de la referencia.

3. Por improcedente, se niega la solicitud enervada por la apoderada judicial del deudor José Martín Paredes Aponte en los escritos presentados los días 9 de marzo, 26 de marzo, 13 de abril, 21 de abril y 14 de mayo de 2021, y a través de las cuales requiere suspender el embargo decretado al interior del proceso ejecutivo No. 2019-00033 que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, así como la devolución de los dineros retenidos con ocasión a la medida de embargo decretada por esa autoridad judicial, por las razones que se exponen a continuación:

3.1. Si bien el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 29 de julio (PDF 029) remitió a este despacho judicial el proceso ejecutivo No. 2019-00033, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, cierto es que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor no fueron puestas a disposición de ésta juzgadora, luego y al encontrarse la administración de las mismas en cabeza de otra autoridad judicial, ninguna orden puede proferir este despacho frente a dicho *petitum*.

3.2. Y en gracia de discusión, de haberse dejado a disposición de esta autoridad judicial las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor, igual negativa debe tener la solicitud, en la medida en que, de conformidad con lo señalado en el artículo 565 del Código General del Proceso, una de las ordenes y los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial es que se ordena la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, procesos que por su naturaleza propia contienen dentro de su estructura

la solicitud de medidas cautelares contra los bienes del deudor, medidas que deberán correr la misma suerte que el proceso de donde provienen, es decir, remitidas y puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial y la suerte de las mismas estarán sujetas a las resultas del proceso de insolvencia, de modo que improcedente se torna proceder al levantamiento de las mismas, máxime cuando la ejecución inició con anterioridad a la data en la que se dio admitió el proceso de negociación de deudas.

4. De cara a la solicitud presentada por el liquidador designado en la presente actuación, señor Blas Montes Moreno (PDF 019), se ordena que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, secretaría proceda con la remisión del link del expediente con destino al auxiliar de la justicia designado, al correo electrónico [juridica@montescardenas.com](mailto:juridica@montescardenas.com).

De igual forma, remítase con las documentales ordenadas en el inciso que precede, el acta de posesión que debe ser suscrita y remitida a las diligencias por el citado liquidador dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de ser relevado del cargo. Secretaría proceda de conformidad y cumplido lo anterior, controle el término ordenado en el ordinal tercero del auto del 7 de diciembre de 2020 (PDF 003).

5. Obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la comunicación allegada por la sociedad RCN Televisión S.A. (PDF 021).

6. En atención al memorial poder obrante en el PDF 031, se reconoce personería al abogado Rubén Darío Puchana Romero como apoderado judicial del acreedor Yeyson Alejandro Becerra Mora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

*M.A.B.R*

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 104</b> Hoy <b>06-09-2021</b> El Secretario.</p> <p><b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Maria Jose Avila Paz**  
**Juez**  
**Civil 026**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8bf28163a10957d6234dfcca4cabc93711b85e462c7770fba1ec5a4573a2d758**

Documento generado en 03/09/2021 04:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**